

Preguntas Frecuentes concurso público de antecedentes para nombramiento de Ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Actualizado a 2018)

1. ¿Es posible enviar mi postulación y demás documentos requeridos vía empresa de correos?

Si. El postulante deberá remitir el formulario correspondiente y los demás antecedentes exigidos conforme a las Bases de Postulación mediante servicio de correo expreso certificado directamente a las oficinas del Ministro de Fe del Banco Central de Chile, ubicadas en Agustinas 1180, 5° piso, Santiago.

En esta situación, la respectiva postulación deberá acompañarse de una comunicación suscrita por el postulante en que solicite que el envío al correo electrónico que indique, de una copia simple del certificado de recepción de postulación que emita el Ministro de Fe del Banco Central de Chile una vez recibida materialmente ésta.

En todo caso, de procederse en esta forma, igualmente estará a disposición del respectivo postulante, en las oficinas del Ministro de Fe, el original del certificado de recepción de postulación antedicho.

2. ¿Cuál es la documentación necesaria para acreditar la condición de profesional universitario, abogado o, en su caso, licenciado o con post grado en ciencias económicas, en caso que la referida condición haya sido obtenida en el extranjero; y en qué forma debe acompañarse dicha documentación?

En el caso de los postulantes a los concursos que hayan cursado sus estudios universitarios en Chile, la condición de profesional universitario, abogado o, en su caso, licenciado o con post grado en ciencias económicas, exigida por el artículo 6° del D.L. 211, de 1973, deberá ser acreditada mediante la presentación de instrumentos públicos (documento original – título o certificado - o copia autorizada de éste, según se indica en la sección 3 del formulario de postulación).

Por su parte, tratándose de postulantes que sean profesionales universitarios, licenciados o con post grados en ciencias económicas obtenidos en el extranjero, la presentación de la documentación respectiva deberá estar debidamente legalizada y, además, reconocida por resolución del Rector de la Universidad de Chile, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes acerca de esta última materia.

Asimismo, y en el caso de los abogados, el título profesional correspondiente debe ser otorgado por la Excma. Corte Suprema, por lo cual la exigencia de legalización y reconocimiento no se presenta, salvo la situación de tratarse de abogados titulados en el extranjero que, por disposición de algún tratado internacional vigente, puedan ejercer directamente en nuestro país con dicho título, caso en el cual el reconocimiento debería hacerse constar en la forma dispuesta por el tratado internacional respectivo y, en todo caso, la documentación del caso acompañarse legalizada.

Para los efectos indicados, y a título meramente referencial, a continuación se proporciona información básica relativa a las actuaciones necesarias para obtener la legalización y el reconocimiento aludido.

1.- Legalización

- a) De acuerdo con el artículo 1699 del Código Civil, *instrumento público o auténtico* es el autorizado con las solemnidades legales por el competente funcionario y, por consiguiente, los certificados de títulos o grados obtenidos en el extranjero, firmados por los funcionarios competentes, dando cumplimiento a las solemnidades legales que correspondan, constituyen un instrumento público.
- b) De acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, la forma de los instrumentos públicos se determina por la ley del país en que hayan sido otorgados y su autenticidad se prueba según las reglas contempladas en el artículo 345 del Código de Procedimiento Civil, precepto este último que, luego de establecer que los instrumentos públicos otorgados fuera de Chile deben presentarse debidamente legalizados, señala que entiendo que lo están cuando en ellos consta el carácter público y la verdad de las firmas de las personas que los han autorizado, atestiguadas ambas circunstancias por los funcionarios que, según las leyes o la práctica de cada país, deben acreditarlas.

Agrega el inciso segundo del artículo 345 citado que la autenticidad y el carácter de estos funcionarios se comprobará en Chile por alguno de los medios siguientes, indicando en el N°1 – mecanismo principal aplicable en la especie – “el atestado de un agente diplomático o consular chileno, acreditado en el país de donde el instrumento procede, y cuya firma se compruebe con el respectivo certificado del Ministerio de Relaciones Exteriores”, toda vez que el testimonio de autenticidad del cónsul respectivo, constituye una prueba de la autenticidad de los instrumentos públicos otorgados en el extranjero.

Debe considerarse también, que el artículo 345 bis del mismo Código de enjuiciamiento, dispone:

“Los instrumentos públicos otorgados en un Estado Parte de la **Convención de La Haya que Suprime la Exigencia de Legalización de Documentos Públicos Extranjeros, no deberán ser sometidos al procedimiento de legalización, si respecto de éstos se ha otorgado apostillas** por la autoridad designada por el Estado de que dimana dicho instrumento.

Las certificaciones oficiales que hayan sido asentadas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones para la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas, **podrán presentarse legalizadas o con apostillas otorgadas, con arreglo al artículo precedente y a éste, respectivamente**. Pero en estos casos la legalización o apostilla sólo acreditará la autenticidad de la certificación, sin otorgar al instrumento el carácter de público.

Según lo dispuesto por la Convención a que se refiere el inciso primero, no podrán otorgarse apostillas respecto de los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares y los documentos administrativos que se refieren directamente a una operación mercantil o aduanera.”

Se recomienda ver **también el texto de la Ley 20.711, de 2014; y su Reglamento, Decreto 81/2015, del Ministerio de RR.EE, publicado en el Diario Oficial de 28.11.15.**

1.2.- Reconocimiento

- a) El artículo 6° del Estatuto de la Universidad de Chile (D.F.L. 153, de 1981, publicado en el Diario Oficial de 19.01.82, refundido en el D.F.L. N° 3, de 2006, publicado el 2.10.2007), prescribe que a dicha universidad le corresponde la atribución privativa y excluyente

de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

- b) La Universidad de Chile ha ejercido la facultad privativa que le confiere su Estatuto, de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos obtenidos en el extranjero (el “Reglamento”) – Decreto Universitario Exento 0030.203, de 2005, así como en la Resolución Universitaria Exenta N° 960 de 2005.
- c) El artículo 1° del Reglamento señala, en lo que interesa, que el reconocimiento de títulos profesionales y grados académicos obtenidos en el extranjero se regirá por las disposiciones del Reglamento, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales sobre esta materia.
- d) Conforme a este cuerpo normativo se define *reconocimiento* como el acto mediante el cual la Universidad de Chile certifica que una persona posee un título profesional o un grado académico obtenido en el extranjero, acreditando que los estudios realizados corresponden a una formación otorgada por instituciones extranjeras de nivel universitario o equivalente. Sólo procederá cuando el título o grado académico tenga la calidad de título profesional o grado académico de nivel superior en el país de origen, y si el título correspondiente no es requisito indispensable para el ejercicio profesional en Chile - dado que en ese caso procedería la revalidación - (Ver informativo U. de Chile para mayor detalle del proceso y artículos 1° y 4° del Reglamento¹).

Cabe señalar, que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha concluido que la atribución de la Universidad de Chile de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero posee un sentido genérico comprensivo tanto de los títulos profesionales como de los grados académicos y no puede aplicarse restrictivamente sólo a los primeros (v.gr. Dictámenes 27.922/89, 15.507/97 y 39.068/99, entre otros).

3. ¿Respecto de las postulaciones al cargo Ministro Titular del Tribunal de Defensa de Libre Competencia, desearía saber si también se les aplica a ellos el límite de edad (75 años) que contempla la Constitución Política de la República para los miembros del Poder Judicial?

Las Bases de Postulación aplicables a los Concursos Públicos de Antecedentes convocado por el Consejo del Banco, establece como requisito para postular a los cargos de Ministro Titular Abogado y Economista, cumplir con las condiciones y requisitos generales establecidos por la Constitución Política de la República y las leyes para el ejercicio de funciones o cargos públicos, y la circunstancia de no encontrarse inhabilitado o incapacitado para ejercerlos. En ese mismo sentido, para postular, se requiere que el interesado suscriba la correspondiente declaración jurada en que precise cumplir, entre otros requisitos, con la referida exigencia.

¹ http://www.uchile.cl/documentos/informativo-sobre-tramites-de-revalidacion-y-reconocimiento-en-la-universidad-de-chile-docx-41-kb_8312_0_3416.doc

<http://www.fau.uchile.cl/pregrado/secretaria-de-estudios/informaciones/67672/revalidas-de-titulo>

En tal virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de esa Norma Fundamental, que encomienda el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal a los Tribunales de Justicia establecidos por la ley, entre los cuales se encuentra comprendido el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en su calidad de órgano jurisdiccional especial e independiente conforme al artículo 5° del D.L. 211, de 1973, se desprende que el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de la República, el cual dispone que “los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad”, regiría para toda persona que desempeñe el cargo de juez de la República, salvo en cuanto se prescribe, por esa misma norma, que los jueces de los tribunales inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes”, y la excepción expresa a este límite de edad contenida en el mismo inciso segundo del artículo 80, relativa al Presidente de la Corte Suprema y mientras desempeña esa función.”